



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0051-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
VINCULADO: NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ , en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se le asigno por reparto la demanda **JURIDICCION VOLUNTARIA**, dentro el proceso que se le asignó la Radicación: **189-2022**, eleve un derecho de petición ante este juzgado, El día 5 de Octubre de 2022, hasta la fecha no ha sido contestada mi solicitud.

SEGUNDO: Acudo ante usted señor juez, para que defienda y haga valer mis derechos los cuales continúan siendo violados por la entidad antes mencionada.

TERCERO: La presente acción está plenamente probado que se ha vulnerado el derecho fundamental solicitado, por lo cual le pido se sirva entrar a proteger de manera inmediata y se sancione a la parte accionada ya que no ha dado cumplimiento a la petición instaurada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se le ordene al JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, me conteste el derecho de petición.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 8 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN; en calidad de Juez, manifestó:

- Al primer hecho, es cierto en cuanto que en este juzgado se tramita proceso de jurisdicción voluntaria (cancelación de registro civil de nacimiento), promovido por CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ, el cual fue radicado bajo el número 087584003003-2022-00189-00; pero no es cierto, que haya elevado petición alguna ante este juzgado.

Al respecto honorable Juez, una vez nos fue notificada la presente acción constitucional, se procedió a revisar en nuestra tabla de Excel de asuntos, peticiones o memoriales para resolver, y al no tener relacionado el derecho de petición, que aduce el accionante, se procedió a revisar en nuestro correo institucional, sin que tampoco se encontrara derecho de petición alguno, ni en la fecha por el indicada 5 de octubre de 2022, ni en otra fecha distinta.

- Al segundo hecho, no es cierto, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, conforme se manifestó a la respuesta dada al hecho primero.
- Al hecho tercero, no es cierto, pues conforme se manifestó al hecho primero , por cuanto no reposa en nuestro correo institucional el supuesto derecho de petición alegado; ni el pantallazo de su envió, tal como lo manifiesta en el acápite de medios de prueba del escrito de tutela; lo que se aporta es un derecho de petición elevado a la Notaría Primera de Barranquilla, y un pantallazo de remisión de unos documentos a dicha Notaría.

De otra parte, sea del caso indicar, que la Secretaria de este Juzgado, se comunicó con el apoderado del accionante dentro del mencionado proceso de jurisdicción voluntaria, Dr. RAFAEL BOSSIO PINZON, para comentarle y/o preguntarle acerca del supuesto derecho de petición elevado por su poderdante a este juzgado, quien manifestó que hubo un error respecto de la parte accionada de la tutela, puesto que la parte pasiva no lo sería este juzgado, sino que lo era la Notaria Primera de Barranquilla, por cuanto esa entidad no ha dado respuesta a unos requerimientos que este juzgado ha elevado a esa notaria.

El 9 de febrero de 2023, a través de correo electrónico el apoderado judicial del accionante, aporta memorial suscrito por el actor, en el que pone de presente un error involuntario al citar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en calidad de accionado, ya que lo correcto era la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de fecha 21 de febrero de 2023, este Despacho resolvió suspender el termino para resolver la solicitud de amparo y vincular al trámite a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA; lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y defensa de las partes.

INFORME NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
JOSE VICENTE PACHECO AROCA, en calidad de Notario, manifestó:

En atención a su escrito vía correo electrónico del día 21 de febrero de 2023, mediante el cual nos notifica el auto de fecha 21 de febrero de 2023, emanado de su despacho judicial, dentro del trámite de la referencia, vinculándose, a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, de acuerdo con el punto primero de dicho auto, por medio del presente me permito darle contestación con relación a los hechos atinentes a esta Notaria, de la siguiente manera:

En relación con los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela, podemos observar que no menciona a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, así como tampoco hemos recibido derecho de petición alguno y de conformidad con los anexos aportados, hemos realizado la búsqueda en nuestro archivo de Registro Civil de Nacimiento y se constató que bajo el indicativo serial número 6362456 de fecha 08 de enero de 1982, cuya copia anexo a la presente respuesta, aparece inscrito el nacimiento de CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ, de sexo masculino, nacida el 16 de enero de 1975 en la ciudad de Barranquilla; registro este que extendió, otorgó y autorizó con fundamento en acta de bautismo expedida por la parroquia de san roque de barranquilla, cuya copia se anexa, y revisado el espacio para notas del citado serial, en el no figura constancia alguna de haberse anulado o reemplazado dicho registro.

De igual manera, hemos realizado la búsqueda en nuestro archivo de Registro Civil de Nacimiento y se constató que bajo el indicativo serial número 11308904 de fecha 15 de octubre de 1986, cuya copia anexo a la presente respuesta, aparece inscrito el nacimiento de CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ, de sexo masculino, nacida el 16 de enero de 1975 en la ciudad de Barranquilla; registro este que extendió, otorgó y autorizó con fundamento en acta de bautismo expedida por la parroquia de san roque de barranquilla, cuya copia se anexa, y revisado el espacio para notas del citado serial, en el no figura constancia alguna de haberse anulado o reemplazado dicho registro.

Ahora bien observando un anexo de los documentos aportados por el tutelante se observa un oficio dirigido a la notaria primera del círculo de barranquilla, por el juzgado tercero civil municipal en oralidad de soledad, en el cual se solicita remitir a dicho juzgado copia de los documentos antecedentes que sirvieron como soporte para la expedición de los registros civiles de nacimiento antes relacionados, a nombre del tutelante CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ; oficio este que le fue respondido al juzgado mencionado, enviándosele copias de los registros civil de nacimientos junto con sus antecedentes, tal como se demuestra con la respuesta enviada al correo electrónico j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyas copias anexo.

En el anterior orden le manifestamos al señor juez que esta ha sido la actuación de la notaria primera del circulo de barranquilla, relacionada con los registros civiles de nacimientos del accionante, inscrito en esta notaria bajo seriales números 6362456 y 11308904, del señor CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ, dejándose rendido nuestro informe dentro de la acción de tutela referenciada.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ, presuntamente vulnerado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA en atención a la falta de respuesta de la petición?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre otras.

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA en virtud de la solicitud presentada el 6 de julio de 2022 de la cual no ha recibido respuesta.

Advierte el Despacho que una vez inspeccionado el escrito de tutela y sus anexos, no se evidencia derecho de petición, por lo que a través del auto admisorio calendado 8 de febrero de 2023, se requirió al actor a fin de que aportara el mismo y la constancia de su radicación ante el accionado. No obstante, tal información no fue aportada.

Sin perjuicio de lo anterior, el accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe, asegura no estar vulnerando ningún derecho fundamental al actor ya que ante su despacho no existe petición radicada por el mismo, por lo que se comunican telefónicamente con el apoderado del accionante quien asegura que hubo un error respecto a la parte accionada en la tutela de la referencia.

Posteriormente, se recibe en el correo de este Despacho, memorial suscrito por el accionante poniendo de presente el error señalado, asegurando que quien se encuentra pendiente por adelantar una solicitud es la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA. Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de salvaguardar los derechos tanto del accionante como de todas las partes intervinientes, se profirió auto de fecha 21 de febrero de 2023, suspendiendo el termino para resolver el amparo invocado y vincular a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

La vinculada antes señalada, rinde informe frente a los hechos, manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, aunado a ello que una vez revisado su base de datos no evidencia derecho de petición radicado por el actor, no obstante, en virtud de los anexos del escrito de tutela evidenciaron oficio dirigido a su dependencia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, en el que solicitan la remisión de unos documentos.

En atención a ello, a través de correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023 remitieron los documentos solicitados, como prueba de ello aporta:

24/2/23, 13:33

Correo: Primera Barranquilla - Outlook

ENVIO DOCUMENTOS ANTECEDENTES REGISTROS CARLOS DE LA HOZ PERTUZ

Primera Barranquilla <primerabarranquilla@supernotariado.gov.co>

Vie 24/02/2023 1:23 PM

Para: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Color0261.pdf

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
Nit: 8.667.864 – 9 Régimen Común
Barranquilla – Colombia

Barranquilla, febrero 23 de 2023.

Doctora
ALEYDA R. REYES VILLAMIL
Secretaria
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Carrera 20 N° 21-26 oficina 5 palacio de justicia
SOLEDAD (ATLANTICO)

REF: OFICIO No 0392.
RAD: 087584003003-2022-00189-00
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

En atención a su solicitud contenida en oficio No 0392 de fecha 06 julio de 2022, emanado de su despacho judicial, adjunto al presente me permito remitir copias de los registros civiles de nacimiento y documentos antecedentes, actas de bautismo, con base en los cuales se extendieron, otorgaron y autorizaron dichos registros inscritos bajo seriales números 6362456 y 11308904, del señor CARLOS ARTURO DE HOZ PERTUZ.

La presente respuesta y envío de los documentos por usted solicitados, se efectúa en esta fecha, en atención a que muy posiblemente el recibo de su solicitud no fue debidamente registrada por nosotros en su momento así como tampoco figura en el correo institucional.

Cordialmente,



JOSE VICENTE PACHECO AROCA
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, este Despacho advierte que en el presente caso no se evidencia prueba que acredite que el actor radico petición, por lo que no existe vulneración alguna. En gracia de discusión se evidencia que la vinculada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, remitió los documentos solicitados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD , siendo lo anterior la pretensión principal del actor, por lo que además se encuentra configurado la carencia de objeto por hecho superado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DENAGAR por INEXISTENCIA DE LA VULNERACION la acción de tutela impetrada por CARLOS ARTURO DE LA HOZ PERTUZ, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL